



LITIS CONSORCIO PASIVO

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Civil.
Palabras Claves: Proceso Civil, Litis Consorcio, Litis Consorcio Pasivo, Sala Primera Sentencia 794-06, Trib Segundo Civil Sección I Sentencia 175-07 y Sección Segunda Sentencia 69-07.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 29/08/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Litis Consorcio	2
DOCTRINA	2
El Litis Consorcio Pasivo	2
Clasificación del Litis Consorcio	4
JURISPRUDENCIA	6
1. Litis Consorcio Pasivo Necesario	6
2. Integración del Litis Consorcio Necesario	6
3. Finalidad del Litis Consorcio Pasivo	8

RESUMEN

El presente Informe de Investigación reúne información sobre el **Litis Consorcio Pasivo**, para cual se recurre a los artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil, que definen este tipo de participación en el proceso civil, lo cual es complementado por la doctrina y la jurisprudencia que desarrollan tales conceptos en sus formulaciones teóricas y en la resolución de casos prácticos.

NORMATIVA

Litis Consorcio

[Código Procesal Civil]ⁱ

Artículo 106. **Litis consorcio necesario.** Cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material, la decisión deba hacerse en relación con varias personas, éstas deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso. Si la demanda o la contrademanda no comprende a todos los litisconsortes, el juez ordenará a la parte que, dentro del plazo de ocho días, amplíe su demanda o contrademanda en cuanto a los que faltan, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso, en el primer supuesto, y de declarar inadmisibles la contrademanda, en el segundo.

Artículo 107. **Litis consorcio facultativo.** Varias personas pueden demandar, o ser demandadas en la misma demanda, cuando entre las pretensiones que se promueven exista conexión objetiva o causal.

DOCTRINA

El Litis Consorcio Pasivo

[López González, J.A.]ⁱⁱ

[P. 52] Existe litisconsorcio pasivo cuando la parte demandada está integrada por varias personas. El artículo 106 del Código Procesal Civil, reconoce que éste puede ser necesario o facultativo y ninguna duda cabe que puede surgir por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material.

Dice el artículo 106 del Código Procesal Civil que el litisconsorcio pasivo necesario se puede dar por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material. En ambos supuestos, se parte de que la decisión debe darse en relación con varias personas, quienes deberán ser demandadas en el mismo proceso. Señala esa misma disposición, que si la demanda no comprende a todos los litisconsortes, el Juez ordenará a la parte que dentro del octavo día amplíe su demanda o contrademanda en cuanto a

[P. 53] los que faltan y si el litigante no cumple con esa prevención, se inadmitirá la demanda cuando a esta no se le haya dado curso, o se dará por terminado el proceso, en caso de que se haya iniciado. Como se adelantó en líneas precedentes, el litisconsorcio pasivo necesario es un supuesto de indebida constitución de la litis por legitimación incompleta. Se da cuando una de las partes necesariamente debe estar integrada por varios sujetos que están indisolublemente ligados por la relación jurídica material. Precisamente por esa referencia a la relación jurídica material, aún cuando el litisconsorcio pasivo necesario está dispuesto por la ley, es indiscutible que el legislador, para establecerlo en la norma, partió de esa relación jurídica material indisoluble. Durante mucho tiempo la doctrina señaló, que la razón de la existencia de esta figura estaba en la necesidad de evitar indefensión, es decir, garantizar el debido proceso. La doctrina moderna parece decantarse por el criterio, de que el litisconsorcio pasivo necesario encuentra como único fundamento la utilidad de la sentencia, es decir, que ésta sea eficaz y como consecuencia oponible a quienes serán sus sujetos pasivos. Ya no se piensa en evitar indefensión pues se dice, que la sentencia dictada sin la participación de un litisconsorte no le es oponible a éste y como consecuencia ninguna indefensión se le puede causar a quien no participó en el litigio.¹ Se da el litisconsorcio pasivo necesario por disposición de ley, cuando la normativa señala expresamente que para reclamar algunos derechos, es necesario que se demande a todos aquellos que forman parte de la relación jurídica material. Por su parte, el litisconsorcio pasivo necesario surge por la naturaleza de la relación jurídica material, cuando del mismo objeto del litigio se desprende la necesidad de que se demande a varias personas para que la sentencia se útil. El ejemplo clásico de tal forma de litisconsorcio es el siguiente: Supongamos que entre A y B que son esposos, y tienen problemas que avisan un divorcio. B, sabiendo que existe esa posibilidad se pone de acuerdo con su hermano C y le transmite la finca que

[P. 54] está inscrita a su nombre, pero que es un bien ganancial. Cuando A se da cuenta que B vendió la finca a C, plantea un proceso ordinario contra B para que se declare la nulidad de esa venta. Véase que no se está demandando a C que fue el comprador, en cuyo caso, la sentencia que se dictara sería inoponible a C, pues éste no

¹ González Granda, Piedad, *El litisconsorcio necesario en el proceso civil*, Editorial Comares, Granada, 1996.

participó en el proceso en que se declaró su nulidad. En ese caso la naturaleza de la relación jurídica material exige que la demanda se plantee contra B y contra C, para que la sentencia se útil.

El problema de la constitución de la litis desde el punto de visto subjetivo, no es sencillo. Antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, lo normal era que si al momento de dictar la sentencia el Juez se percataba que no estaban todos los que debían estar, declaraba sin lugar la demanda por indebida constitución de la litis, es decir, por falta de legitimación. A partir de la vigencia- del Código Procesal Civil que actualmente nos rige comenzó la discusión del momento último en que podía integrarse la litis. Al inicio se dijo que debía hacerse antes de la contestación de la demanda,² posteriormente que debía hacerse antes del inicio de la práctica de las pruebas. En otro momento se dijo que era posible hacerlo antes de la sentencia de segunda instancia, con sustento en el principio de conservación de los actos procesales y con el fin de no dictar antisentencias (sentencias sin lugar por falta de legitimación), con el desperdicio de recursos que significaba tramitar un proceso hasta el final para resolverlo de esa manera.

Clasificación del Litis Consorcio

[Alvarado Velloso, A. y Picado Vargas, C.]ⁱⁱⁱ

[P. 222] Tradicionalmente, la doctrina acepta cuatro criterios clasificatorios respecto del tema:

- 1) según que la pluralidad de sujetos consista en la actuación de varios actores frente a un demandado, de un actor frente a varios demandados, o de varios actores frente a varios demandados, el litisconsorcio se denomina, respectivamente, *activo*, *pasivo* y *mixto*.

Este tipo de clasificación sólo se concreta a mostrar la *posición procesal* en la cual se halla colocada la relación litisconsorcial, cosa que nada agrega o quita al concepto y que, de consiguiente, carece de toda relevancia técnica. Por tanto, es aconsejable prescindir definitivamente de ella;

- 2) según que la pluralidad de sujetos, actores o demandados, aparezcan *desde la iniciación* del proceso (casos de acumulación subjetiva de pretensiones conexas por la causa o afines y de acumulación subjetiva de pretensiones conexas por el objeto y por la causa, ver la Lección 8) o se verifique durante su *posterior desenvolvimiento* (casos de sucesión procesal sin extromisión, integración de litigio, acumulación de procesos -ver la Lección 20- e intervención adhe-

² Resolución No. 539-1995 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda.

[P. 223] siva autónoma o coadyuvante, ver la Lección 15), el litisconsorcio puede ser *originario o sucesivo*.

Al igual que el caso anterior, este criterio clasificatorio carece de todo sentido técnico y constituye sólo un método para la presentación académica del tema;

- 3) según que entre los sujetos que forman la posición con pluralidad de partes exista o no una verdadera vinculación jurídica que los haga seguir o no una suerte común, el litisconsorcio se clasifica en *propio* (una de sus variantes es el *necesario*) e *impropio*.

En razón de que este criterio clasificador sólo produce confusión en el intérprete, toda vez que -en rigor de verdad- el llamado litisconsorcio impropio *no es litisconsorcio* (no hay *suerte común* entre los diversos colitigantes), propongo dejarlo definitivamente de lado;

- 4) según que la constitución del litisconsorcio obedezca a la libre y espontánea voluntad de las partes o se halle impuesta por la ley o por la naturaleza inescindible de la relación o situación jurídica que constituye la causa de la pretensión procesal, se distingue el litisconsorcio *facultativo* del *necesario*.

Este criterio clasificatorio obedece a la grave confusión conceptual que existe en la doctrina y en el propio texto de algunas leyes procesales, que denominan litisconsorcio facultativo a casos de pluralidad de partes emergentes de supuestos de pretensiones conexas por el objeto (recuérdese que allí son *siempre* independientes y, por tanto, *nunca* requerirán ostentar una *suerte común*).

Pero además, la palabra *facultativo* parecería indicar que la formación del litisconsorcio queda librada a la *exclusiva voluntad* del actor, cosa que es manifiestamente inexacta aun cuando la pretensión se base en relación jurídica *escindible*, toda vez que si alguien demanda en procesos separados (por ejemplo, a sus codeudores solidarios) las pretensiones *deben ser acumuladas* aun contra la voluntad del actor para que sean juzgadas en pronunciamiento único a fin de que puedan operar los efectos específicos de esta peculiar relación (ver # 8.2.1.2 de esta Lección).

Por tanto, se trata de una clasificación errónea que crea confusión en el intérprete y que, por ende, conviene también dejar de lado.

La clasificación de litisconsorcio en facultativo y necesario es recibida en el CPC CR, 106 y 107.

Por las razones expuestas, y no siendo aceptable *ninguno* de los criterios clasificatorios vistos precedentemente, dado que son inútiles o que confunden al lector, estimo que sólo cabe hablar de *litisconsorcio* (como género) para referir a la vinculación que existe

entre varios sujetos ligados por una relación jurídica *escindible* y *litisconsorcio necesario* (como especie del género) para referir a la vinculación entre varios sujetos ligados por una relación jurídica *inescindible*.

JURISPRUDENCIA

1. Litis Consorcio Pasivo Necesario

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{iv}

Voto de mayoría:

"I. En cuanto a la excepción de litis consorcio pasivo necesaria, es de destacar que acorde con lo que dispone el artículo 106 del Código Procesal Civil, esa defensa procede cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material, la decisión deba hacerse en relación con varias personas.- Además se ha dicho, que: "...el llamado litis consorcio puede consistir, en la necesidad de que varios intervengan conjuntamente en un proceso de tal modo que la pretensión no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos o por varios y frente a varios a la vez, y su razón de ser se encuentra en una norma expresa que así lo establece positivamente o en el principio general de la individualidad o inescindibilidad de una cierta situación jurídica procesal, no permite su tratamiento por separado con relación a los sujetos que en ella concurren." (Resolución N° 72 de las 15 horas del 3 de setiembre de 1982 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).- También se ha dicho que: "Existe litis consorcio necesario pasivo, cuando por la situación jurídica a resolver, con el pronunciamiento de fondo se pueden perjudicar derechos de terceras personas, ajenas al proceso, de manera, que para la existencia de una sentencia válida se deben traer al proceso a esos terceros." (Resolución N° 123 de las 9:05 horas del 24 de mayo de 1996 del este mismo Tribunal y Sección)."

2. Integración del Litis Consorcio Necesario

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^v

Voto de mayoría

"II. Para orientar los procedimientos y evitar indefensión ha de anularse el fallo impugnado, porque fue dictado sin que estuviera integrada válidamente la relación procesal, que es un presupuesto básico que el juez debe revisar de oficio para poder dictar una sentencia válida (artículos 106, 194, 197, 200 y 315 del Código Procesal Civil). En efecto, y dada la relación jurídica material sometida a debate en la demanda,

expuesta en lo fundamental en el considerando anterior, es evidente que todos los que figuren como socios en la sociedad Xempbav Sociedad Anónima son litisconsortes pasivos necesarios en lo personal, sin cuya presencia en el proceso no puede dictarse sentencia en relación con las pretensiones que dedujeron los actores en su demanda, porque en ésta se pide declarar, entre otras cosas como ya se dijo, que dicha sociedad debe tener a los actores como socios de ella, en la misma proporción que los restantes socios, e indemnizarlos proporcionalmente por las ganancias percibidas por la sociedad en relación con los alquileres indicados, junto con los intereses respectivos, al no haberlos participado antes sobre esas ganancias teniendo derecho a ello según la tesis de los accionantes. Esas pretensiones, de ser acogidas en sentencia, indudablemente que afectarían personal e individualmente a cada uno de los socios de la sociedad indicada, porque se les estaría disminuyendo su participación en el capital societario con la entrada a ella de dos nuevos socios más, por cuya razón es necesaria su presencia en el proceso como demandados, a fin de que tales pretensiones puedan ser analizadas por el fondo, situación de la cual no se percató la autoridad de primera instancia puesto que dictó su fallo, pero sin que a tales personas se les haya dado la oportunidad de defensa en juicio, que es una garantía individual consagrada constitucionalmente.

III. Se anulará en consecuencia la sentencia recurrida para que el a quo le ordene a los actores integrar como litisconsortes pasivos necesarios a todos los socios indicados, todo en la forma, términos y bajo el apercibimiento previstos en el artículo 106 del Código Procesal Civil. Cabe aclarar que es criterio de este Tribunal y Sección que en un asunto llegado a la fase en que se encuentra el presente -con sentencia de primera instancia no firme porque se encuentra apelada-, es posible ordenar la integración de un litisconsorcio pasivo necesario (pero sin necesidad de anular todo lo actuado y resuelto en el juicio, sino únicamente el fallo de primera instancia), abandonándose así el criterio en sentido contrario que en una oportunidad había sostenido este mismo Tribunal (voto número 164-98), apoyado a su vez en ese entonces en el Voto N° 171-95 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la cual posteriormente emitió otro voto en la misma dirección, que es el número 101-97. Ese criterio fue variado por esta Sección, como se repite, específicamente a partir de su voto número 337 del 30 de setiembre de 1998 -en el que se dieron lineamientos a seguir por el Juzgado en el caso de que fuera necesario decretar alguna otra nulidad, distinta a la del fallo dictado, y en el supuesto de que el litisconsorte fuera integrado al proceso-, criterio que ha sido reiterado en otros votos posteriores, entre los cuales se pueden citar los números 104-03, 213-03 y 254-03. Incluso la misma Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia varió su criterio al respecto -de que no podía ordenarse integrar un litisconsorcio necesario estando el asunto ya listo para fallo-, puesto que en el voto 246-F-01 de 15 horas 30 minutos de 28 de marzo de 2001, considerando que debió haber sido llamado a juicio un acreedor hipotecario que no figuró en el litigio, casó la sentencia del

Tribunal, revocó la del Juzgado a partir del auto que dio traslado de la demanda, dejando incólume la anotación de ella en un inmueble, y ordenó reenviar los autos al Juzgado para que integrara debidamente la litis y continuara con el proceso. Y es que la integración de la litis se impone en estos casos, por economía procesal, ya que de no hacerlo se dejaría sin resolver, por un lado, el conflicto traído a juicio; y por otro, los actores siempre quedarían en la posibilidad de establecer su demanda nuevamente, con lo cual los tribunales siempre tendrían la obligación de resolver el conflicto que distancia a las partes involucradas. Ante todas esas circunstancias es indudable que lo más sensato, lógico y económico es resolver ese conflicto de una vez por todas, sin causársele indefensión a ninguna de las partes interesadas, que es lo que debe resguardarse (artículo 3 del Código Procesal Civil)."

3. Finalidad del Litis Consorcio Pasivo

[Sala Primera]^{vi}

Voto de mayoría

"XIV. [...] En cuanto a la integración del litis consorcio pasivo necesario, esta Sala ha expresado, que persigue tener en el proceso la totalidad de los sujetos que el fallo pudiere afectar. Pueden consultarse entre otras sentencias las no. 29 de las 11 horas del 19 de enero del 2007, no. 305 de las 10 horas 15 minutos del 25 de mayo del 2006 y la no. 482 de las 10 horas 30 minutos del 7 de julio del 2005."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ LÓPEZ GONZÁLEZ, Jorge Alberto. (2007). **Lecciones de Derecho Procesal Civil**. Editorial Juricentro S.A., San José, Costa Rica. Pp 52-54.

ⁱⁱⁱ ALVARADO VELLOSO, Adolfo y PICADO VARGAS, Carlos. (2010). **Lecciones de Derecho Procesal Civil**. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica. Pp 222-223.

^{iv} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 175 de las nueve horas con cincuenta minutos del diecisiete de mayo de dos mil siete. Expediente: 06-000515-0678-CI.

^v TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 69 de las diez horas con treinta minutos del veinte de marzo de dos mil siete. Expediente: 05-000641-0678-CI.

^{vi} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 794 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del veinte de octubre de dos mil seis. Expediente: 03-000183-0387-AG.